



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 05 de julio de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 292-2024-R.- CALLAO, 05 JULIO DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vista la Solicitud (Expediente N° E2043651) de fecha 20 de mayo del 2024, por medio del cual el estudiante **DIEGO ANDRE TORRES VILLAVICENCIO**, con código N° 2031025298, solicita reingreso para retomar estudios en la Maestría en Ingeniería Eléctrica con mención en Gerencia de Proyectos de Ingeniería de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de esta Casa Superior de Estudios.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18 de la Constitución Política del Perú, establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, los Arts.119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 97 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que *“Los estudiantes de los programas de posgrado, de segunda especialidad, así como de los programas de educación continua, son quienes han aprobado el proceso de admisión y se encuentran matriculados. En ambos casos se sujetan a lo dispuesto en los estatutos correspondientes”*;

Que, el Art. 79 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que *“El Reglamento de Estudios de Posgrado de la Universidad, define los requisitos y exigencias académicas, así como las modalidades en las que dichos estudios se cursan, dentro del marco de la Ley Universitaria”*;

Que, el Art. 32 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 131-2016-CU y sus modificatorias (Resolución 319-2017-CU y 149-2028-CU) establece que *“El estudiante que no reinicie sus estudios después de concluido el periodo de reserva de su matrícula o no se matricula sin haber efectuado su reserva de matrícula, puede solicitar su reingreso, previo pago de los derechos establecidos en el TUPA. Si el estudiante adeuda más de un semestre académico completo, inmediatamente es separado del programa en el que haya sido admitido, sin derecho a reclamos”*;

Que, mediante la solicitud del visto, el estudiante **DIEGO ANDRE TORRES VILLAVICENCIO**, con código N° 2031025298 de la Maestría en Ingeniería Eléctrica con mención en Gerencia de Proyectos de Ingeniería de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de esta Casa Superior de Estudios solicita su reingreso a la referida Maestría;

Que, la Jefa de la Unidad de Registros Académicos, mediante Oficio N° 0755-2024-URA/UNAC del 03 de julio del 2024, remite el Informe N° 066-2024-IJCM/URA, de fecha 03 de julio del 2024, informando, respecto al estudiante **DIEGO ANDRE TORRES VILLAVICENCIO**, que *“habiendo verificando en la Base de Datos en el Sistema Gestión*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Académica (SGA) EL Historial Académico del estudiante con código N° 2031025298, figura con 32 créditos aprobados le faltan 16 créditos para culminar su carrera de Maestría. Según el Plan de estudios del año 2017, para culminar su carrera tiene aprobar 48 créditos, la última matrícula la realizó en el semestre académico 2021-A ha dejado de estudiar más de 1 año (6 Semestres Académicos); además informa que “Según Reglamento General de Estudios de Posgrado aprobado con Resolución N° 319-2017-CU, en el ART.31° precisa que: “El estudiante de maestría o doctorado tiene derecho a su reserva de matrícula por el periodo de dos semestres o un (01) año;....; previo pago de los derechos establecidos en el TUPA. La reserva de matrículas procede siempre que el alumno este realizando sus estudios en el semestre académico”. En el ART.32° mencionan que “El estudiante que no reinicie sus estudios después de concluido el periodo de reserva de su matrícula o no se matricula sin haber efectuado su reserva de matrícula, puede solicitar su reingreso, previo pago de los derechos establecidos en el TUPA. Si el estudiante adeuda más de un semestre académico completo, inmediatamente es separado del programa en el que haya sido admitido, sin derecho a reclamos”. Además, en el Art. 49°: La vigencia de los estudios de maestría o doctorado después de haberse concluido y hasta el momento de la sustentación de su tesis de grado, es de cinco (05) años. Vencido dicho periodo, el interesado debe de realizar un ciclo de actualización o Ciclo taller de tesis o realizar la convalidación con las asignaturas del nuevo currículo vigente. En ningún caso, el periodo total de estudios, que comprende desde su ingreso hasta la graduación, es mayor a seis (06) años calendarios.”; finalmente informa que “Cabe indicar que las fechas para el trámite del reingreso de Posgrado para el Semestre Académico 2024-B, inicia a partir del 01 de julio al 14 de agosto del presente año, aprobado según Resolución N° 076-2024-CU de fecha 12 de marzo del 2024”;

Que, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 783-2024-OAJ de fecha 04 de julio del 2024, en relación a la solicitud de reingreso del estudiante DIEGO ANDRE TORRES VILLAVICENCIO, evaluados los actuados y considerando lo establecido en el Art. 97 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; los Arts. 12, numeral 12.11, 79, 341, 348 y la Décimo Novena Disposición Complementaria del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; los Arts. 31, 32 y 49 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la UNAC, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 319-2017-CU; informa que “de lo señalado mediante el Informe N° 066-2024-IJCM/URA de fecha 03.07.2024 de la Unidad de Registros Académicos, indica respecto del recurrente: “habiendo verificando en la Base de Datos en el Sistema Gestión Académica (SGA) EL Historial Académico del estudiante con código N° 2031025298, figura con 32 créditos aprobados le faltan 16 créditos para culminar su carrera de Maestría. Según el Plan de estudios del año 2017, para culminar su carrera tiene aprobar 48 créditos, la última matrícula la realizó en el semestre académico 2021-A ha dejado de estudiar más de 1 año (6 Semestres Académicos); asimismo informa que “El Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, aprobado mediante Resolución N° 02-2015-AE-UNAC de fecha 02 de julio de 2015 y modificatorias, refiere en sus Disposiciones Complementarias Transitorias – Décimo Novena Disposición, lo siguiente: “Permitase, en un plazo no mayor de 10 semestres académicos a partir de la aprobación del presente Estatuto, el reingreso a todos los estudiantes que se hayan retirado de la Universidad”; también informa que “De otro lado, el citado Estatuto Universitario, en su Capítulo II, “Principios, Fines y Funciones en su numeral 12.11 del Art. 12°, establece como principio de esta Casa Superior de Estudios, el interés superior del estudiante, como principio humano a la educación accesible con oportunidades (...), y en el caso concreto, la solicitante se encontraría dentro de la figura legal expuesta en dicha normatividad, toda vez que en su solicitud manifiesta su interés en la educación. Sumado a ello debe tenerse presente las circunstancias sanitarias agravantes por la Pandemia producido por el COVID19, que han afectado diversos sectores, entre ellos el de Educación, por lo que el Gobierno Nacional adoptó medidas excepcionales a favor de los estudiantes, rigiéndose bajo el Principio de Interés Superior del Estudiante”; en ese sentido informa que “realizando una interpretación sistemática de las disposiciones normativas citadas, debe primar el interés superior del estudiante, garantizando su pleno y efectivo derecho a la educación, debiendo considerarse cada caso en particular, analizando las circunstancias que imposibilitaron la continuidad de sus estudios y privilegiando la aplicación de aquellas normas o reglamentos que optimicen el ejercicio pleno de este principio. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto en la Sentencia recaída en el expediente N° 00538-2019/PA/TC, fundamento 4, que: “El derecho a la educación es un derecho fundamental intrínseco y, a la vez, un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades (...), de lo que se colige, en el caso materia de pronunciamiento, que las circunstancias como la declaratoria de emergencia sanitaria en el Perú, constituye un hecho que efectivamente imposibilitaron que el estudiante pueda continuar sus estudios dentro del plazo establecido en la Décimo novena Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto Universitario”; en razón de lo cual es de opinión que “RESULTA PROCEDENTE, la solicitud de reingreso presentado por DIEGO ANDRE TORRES VILLAVICENCIO, para el Semestre Académico 2024-B, a fin de continuar estudios de Posgrado en la Maestría en Ingeniería Eléctrica con mención en Gerencia de Proyectos de Ingeniería en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao, debiendo realizar el pago



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

por derecho de reingreso correspondiente, por lo que deberá matricularse en el Semestre Académico 2024-B, para lo cual tiene que adecuarse al currículo vigente a la fecha de su reingreso, en concordancia con los cronogramas académicos de la Escuela de Posgrado de la UNAC, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 335-2023-CU de fecha 14.12.2023 y su modificatoria por Resolución N° 076-2024-CU”;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad con lo opinado, expuesto y argumentado mediante el Oficio N° 0755-2024-URA/UNAC del 03 de julio del 2024; el Informe N° 066-2024-IJCM/URA, de fecha 03 de julio del 2024; el Informe Legal N° 783-2024-OAJ de fecha 04 de julio del 2024; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

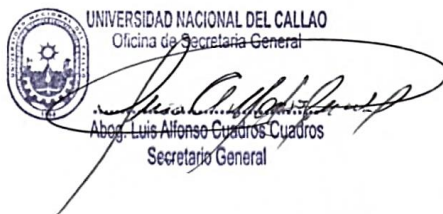
- 1° AUTORIZAR**, el reingreso del estudiante **DIEGO ANDRE TORRES VILLAVICENCIO**, con código N° 2031025298, a la Maestría en Ingeniería Eléctrica con mención en Gerencia de Proyectos de Ingeniería de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao, debiendo realizar el pago por derecho de reingreso correspondiente, por lo que deberá matricularse en el SEMESTRE ACADEMICO 2024-B, para lo cual tiene que adecuarse al currículo vigente a la fecha de su reingreso, en concordancia con los cronogramas académicos de la Escuela de Posgrado de la UNAC, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 335-2023-CU y su modificatoria por Resolución N° 076-2024-CU, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° INFORMAR** a todas las dependencias académico-administrativas de esta Casa Superior de Estudios sobre el presente reingreso y posterior matrícula para los efectos académicos correspondientes.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Escuela de Posgrado, Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Registros Académicos, Dirección General de Administración, Representación Estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, EPG, FIEE, OAJ, URA, DIGA, RE e interesado.